Parte general

Técnico de la Administración de la Seguridad Social

Tema 44: Las obligaciones jurídicas: concepto, clases y elementos. Efectos de la obligación. Cumplimiento. Protección y garantía del crédito. Derechos del acreedor sobre el patrimonio del deudor. Medios de ejecución. Extinción de las obligaciones. El pago. Naturaleza y requisitos. Formas especiales de pago; imputación de pagos, dación en pago, pago por cesión de bienes y consignación.

Colección Temarios, 2020

© Reservados todos los derechos de esta edición para SKR Preparadores S.L., 2020

Calle Covarrubias, 9, bajo izquierdo, 28010, Madrid

https://skr.es/

Queda rigurosamente prohibida cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación total o parcial de esta obra sin el permiso escrito de los titulares de los derechos de explotación.

CONTENIDO

1. LAS OBLIGACIONES JURÍDICAS: CONCEPTO, CLASES Y ELEMENTOS. EFECTOS DE LA OBLIGACIÓN. CUMPLIMIENTO.....3

2. PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL CRÉDITO. DERECHOS DEL ACREEDOR SOBRE EL PATRIMONIO DEL DEUDOR. MEDIOS DE EJECUCIÓN. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES.....9

3. EL PAGO. NATURALEZA Y REQUISITOS. FORMAS ESPECIALES DE PAGO; IMPUTACIÓN DE PAGOS, DACIÓN EN PAGO, PAGO POR CESIÓN DE BIENES Y CONSIGNACIÓN.....13

1. LAS OBLIGACIONES JURÍDICAS: CONCEPTO, CLASES Y ELEMENTOS. EFECTOS DE LA OBLIGACIÓN. CUMPLIMIENTO

Desde un punto de vista jurídico, entendemos por obligación tanto la relación jurídica obligatoria en su conjunto -caracterizada por su obligatoriedad y por la exigibilidad de su cumplimiento-, como, en particular, la necesidad en que se encuentra el lado pasivo de esa relación obligatoria (deudor) a consecuencia de ella. Es decir, se habla de obligación tanto para aludir a la relación jurídica entre acreedor y deudor, como para definir el concreto deber que tiene el deudor de cumplir el objeto de la misma (prestación), en lógica correspondencia con el derecho de crédito que ostenta el acreedor y que le faculta para exigir del deudor una determinada conducta, consistente en dar, hacer o no hacer alguna cosa.

Partiendo del carácter patrimonial de la obligación y de la relación entre el artículo 1088 CC y el artículo 1911 CC (principio de responsabilidad patrimonial universal del deudor), podemos afirmar que una obligación, desde el plano del acreedor, es el *"derecho del acreedor dirigido a conseguir del deudor una prestación de dar, hacer o no hacer alguna cosa, garantizado con todo el activo patrimonial del obligado".*

Respecto a las **clases de las obligaciones**, frente a las teorías subjetiva y objetiva de la obligación, que centran unilateralmente la atención en el acto del deudor y en la responsabilidad patrimonial, respectivamente, surge la teoría que distingue entre débito y responsabilidad: débito o deuda (debitum) es una relación de deber, que obliga al deudor a cumplir la prestación objeto de la relación obligatoria; responsabilidad (obligatio) es una relación de sujeción o sometimiento ligada al no cumplimiento del débito, ya se trate de una sujeción personal o de un patrimonio, de manera que el no cumplimiento de lo debido lleva al deudor al sacrificio de tener que soportar un perjuicio, inicialmente en su persona, pero luego sólo en su patrimonio.

Deuda sin responsabilidad

Sería el caso de las obligaciones naturales, de la deuda prescrita y de la obligación modal. Deteniéndonos en los dos primeros supuestos podemos decir:

Obligaciones naturales

Los deberes morales y sociales son comúnmente objeto de consideración por el Derecho moderno en el contexto de las *"obligaciones naturales",* las cuales se caracterizan porque no se trata de auténticas obligaciones en sentido jurídico, siendo así que el acreedor no tiene un poder jurídico sobre el deudor para compelerle a que cumpla, ni el deudor está *"jurídicamente"* obligado a hacerlo. No se puede, en consecuencia, exigir jurídicamente del deudor el cumplimiento de la prestación.

En nuestro ordenamiento, la Ley 510 del Fuero Nuevo de Navarra sí alude expresamente a las obligaciones naturales, declarando irrepetible el pago *"hecho en cumplimiento de un deber moral o impuesto por el uso, aunque no sea judicialmente exigible".* No ocurre lo mismo con el Derecho Común, pues el Código Civil no habla expresamente de las obligaciones naturales, si bien en su articulado la doctrina ha visto varios ejemplos paradigmáticos de obligaciones naturales. Por ejemplo, son naturales las deudas que nacen del juego, pues el que gana no puede exigir jurídicamente lo que se le debe, aunque si el deudor paga voluntariamente, a partir de ese instante no es posible recuperar lo abonado, contando el acreedor con la protección del ordenamiento jurídico.

Deuda prescrita

El artículo 1935 CC dispone que: *"las personas con capacidad para enajenar pueden renunciar la prescripción ganada pero no el derecho de prescribir en lo sucesivo".* La prescripción no es apreciable de oficio; en consecuencia, sólo si es esgrimida como excepción evitará el pago de la obligación. Si el deudor paga a pesar de haber ganado la prescripción, renunciando a esgrimirla, el pago es válido y eficaz jurídicamente.

Responsabilidad sin deuda

Se suelen citar la fianza, la prenda y la hipoteca como supuestos de responsabilidad sin deuda, en cuanto es posible que una persona responda con su patrimonio de una deuda ajena. Sin embargo, es muy discutible doctrinalmente que no exista deuda propia pues, en el caso de la fianza, si bien la deuda original es ajena, el fiador que se obliga a pagar o cumplir en caso de no hacerlo el afianzado también está contrayendo una obligación propia, que le convierte en deudor, aunque subsidiario. Y lo mismo ocurre en la prenda y en la hipoteca, en que, con independencia de que estemos ante obligaciones accesorias de garantía de una deuda que puede ser ajena, lo relevante es que el constituyente sí se obliga propiamente, con independencia de que su responsabilidad se limite al valor de los bienes dados en garantía.

Deuda con responsabilidad limitada

Como excepción al principio de responsabilidad universal del artículo 1911 del Código Civil, cabe limitar la responsabilidad a ciertos bienes, a fin de

salvaguardar el resto del patrimonio. En este sentido, el artículo 140 de la Ley Hipotecaria permite que se pueda pactar válidamente en la escritura de constitución de hipoteca voluntaria que la obligación garantizada se haga solamente efectiva sobre los bienes hipotecados (si no fuera así, y el valor obtenido en subasta no cubriera el importe de la deuda, la entidad de crédito tendría derecho a cobrar su crédito por la diferencia sobre el resto del patrimonio).

Continuando con los **elementos de la obligación,** hay que responder a las siguientes preguntas:

¿Quién se obliga?

En toda obligación se distingue una parte activa o acreedora, y una parte pasiva o deudora, pudiendo concurrir una pluralidad de sujetos, ya en una de las partes o en ambas partes de la relación. Se habla así de obligaciones individuales o unipersonales, cuando sólo cuentan con un acreedor y un deudor, y de obligaciones con pluralidad de sujetos, pluripersonales o colectivas o, como apunta Lete del Río, con un mayor tecnicismo, de obligaciones mancomunadas lato sensu, dentro de las cuales viene a distinguir dos modalidades: mancomunadas en sentido estricto, también denominadas mancomunadas simples o a prorrata, y mancomunadas solidarias, conocidas generalmente como solidarias sin más.

Resulta, por tanto, que los conceptos acreedor o deudor se identifican con la posición jurídica que se ocupe en la relación obligatoria, ya se esté en el lado en que se tiene derecho a exigir su objeto o prestación (acreedor), o en el lado en que debe cumplirse y responderse de su eventual incumplimiento (deudor). Pero en las obligaciones recíprocas, cada parte de la relación obligatoria es simultáneamente acreedora y deudora de la otra.

Sujetos pueden serlo todas las personas, físicas o jurídicas, que tengan capacidad para obligarse.

Lo normal es que los sujetos estén determinados desde el mismo momento en que la obligación nace, pero se admite una cierta indeterminación inicial, siempre que sea posible determinarlos en virtud de hechos previstos al constituirse aquella. Es lo que se conoce como indeterminación relativa o temporal, por ejemplo, y con relación al acreedor, en los títulos valores al portador (un cheque), donde al momento de librarse no se sabe quién será la persona que lo hará finalmente efectivo. La indeterminación relativa del deudor es menos frecuente, pero también se da en las obligaciones propter rem o ambulatorias, ligadas a la posesión de una cosa o titularidad de un derecho, de manera que sólo quien al tiempo de exigirse la obligación se encuentre en dicha posesión o titularidad se encuentra obligado.

¿A qué se obligan?

El objeto de la obligación es la prestación, la cual a su vez, puede consistir en dar, hacer o no hacer alguna cosa (artículo 1088 del Código Civil). La prestación es pues un comportamiento o conducta, exigible al deudor, y que se extiende a cosas, servicios o abstenciones. No cabe pues, confundir el objeto de la obligación y el objeto de la prestación que a su vez constituye el objeto de aquella.

El objeto de la obligación es la prestación, entendida como conducta o comportamiento del deudor. De toda obligación surge para el deudor el deber de llevar a cabo un comportamiento, que sería objeto inmediato del vínculo obligacional.

Pero luego, esa conducta o prestación puede tener por objeto cosas o servicios, que serían pues, el objeto directo de la prestación, y el mediato o indirecto de la obligación. El Código Civil no es riguroso en esta cuestión, pues unas veces se refiere a las cosas o servicios como objeto de la obligación (artículos 1271, 1272 y 1273 CC), otras alude a la prestación como objeto (artículos 1132, 1157 CC) y otras incluso habla de prestación sólo para referirse al objeto de la obligación de hacer o no hacer, en contraprestación a las de dar cosas (artículos 1147 y 1151 CC).

Son requisitos de la prestación los siguientes:

Posibilidad

La prestación ha de ser posible al constituirse, pues nadie puede obligarse a una prestación imposible (no pueden ser objeto de contrato las cosas o servicios imposibles, artículo 1272 del Código Civil).

La imposibilidad puede ser *física (o material) y jurídica*. La primera, se refiere a cosas naturales, -verbigracia, obligación de entregar la Luna-; la imposibilidad jurídica deriva de una norma, como acontece con la que prohíbe entregar cosas que están fuera del comercio -los órganos humanos-.

También se habla de imposibilidad *absoluta y relativa*, siendo absoluta cuando la prestación es imposible en sí misma, para toda clase de personas (con independencia de quién sea la persona del deudor), mientras que se habla de imposibilidad relativa cuando sólo lo es para un deudor, no para otro -deber de entregar una cosa que no tiene y no puede conseguir-.

De conformidad con los artículos 1272 y 1261 CC, sólo la imposibilidad absoluta da lugar a la nulidad de la obligación.

La imposibilidad puede ser total o parcial, según la prestación sea irrealizable por completo o sólo en parte. La primera, si es absoluta, determina la nulidad de la obligación; la imposibilidad parcial permite que

sea válida la parte que pueda cumplirse, salvo que las partes hayan convenido la utilidad sólo en función de que se cumpla en su integridad.

Por último, se puede distinguir también entre imposibilidad originaria y sobrevenida, según el momento, siendo originaria la que concurre desde el momento del nacimiento, y sobrevenida la que aparece durante su vigencia.

En cualquier caso, no cabe confundir imposibilidad con dificultad en el cumplimiento.

Licitud

La prestación ha de ser lícita, siendo ilícita la contraria a la ley, a la moral (o a las buenas costumbres) o al orden público (artículos 1255, 1271 y 1275 del Código Civil). La ilicitud conlleva la nulidad radical de la obligación por falta de un elemento esencial.

La ilicitud por vulneración de ley sólo tiene lugar cuando se conculca una norma *ius cogens* (de derecho necesario, cuya regulación no puede marginarse por las partes en virtud de la autonomía de la voluntad). Si el objeto de la prestación es una cosa, es necesario que no esté fuera del comercio de los hombres.

La ilicitud por atentar contra la moral o las buenas costumbres hay que considerarla referida a que no se realice un comportamiento trasgresor de las convicciones morales imperantes en ese momento en la sociedad.

La ilicitud determinada por el orden público acontece cuando la prestación se aparta de los principios que configuran el ordenamiento jurídico consagrados directa o indirectamente en la Constitución.

Determinación

La prestación ha de ser determinada o determinable. Se admite por consiguiente que la prestación esté indeterminada al constituirse la obligación, siempre que pueda ser determinada después sin necesidad de un nuevo convenio entre las partes o de nuevas declaraciones de voluntad (artículo 1273 CC), sino simplemente mediante unos criterios inicialmente establecidos (por ejemplo, precio indeterminado, y cuya determinación se hace depender del valor de la cosa en una fecha concreta en una determinada feria o mercado; o cuando la determinación se deja a una tercera persona ajena a las partes de la relación obligatoria). Lo que no está permitido es que la determinación quede al arbitrio de una sola de las partes.

En el caso de que una obligación indeterminada pero determinable, no llegue a determinarse, será nula, pues la doctrina del Tribunal Supremo equipara la determinación con una condición de la que depende la eficacia misma de la obligación.

Patrimonialidad de la obligación

Es cuestión polémica si la prestación, además de ser lícita, determinada y posible, ha de tener también valor y carácter patrimonial. Tradicionalmente se venía exigiendo la patrimonialidad como requisito de la prestación, entendiendo por tal que fuera evaluable en dinero. Posteriormente se negó que la patrimonialidad fuera un requisito esencial, llegándose a una posición ecléctica, en la que se viene a distinguir entre la patrimonialidad de la prestación y la patrimonialidad del interés del acreedor: si bien el interés puede ser extrapatrimonial, ya sea moral, afectivo, artístico y ello es suficiente para que sea digno de protección jurídica, por el contrario la prestación en sí misma debe ser patrimonial, esto es, cuantificable económicamente, pues con ello se posibilita que, ante una situación de incumplimiento, el acreedor pueda obtener satisfacción en el patrimonio del deudor a través de un equivalente económico (indemnización de daños y perjuicios).

Los **efectos de las obligaciones** son las consecuencias jurídicas que nacen de la misma, consiste en la necesidad de que se cumpla la obligación ya sea voluntariamente o a través de los medios judiciales que otorga ley. El efecto se traduce en la ejecución de la obligación.

Tiempo de producción de los efectos.

Los efectos de la obligación pueden operar desde su mismo nacimiento o de manera diferida.

- Inmediatos. Se presentan cuando la prestación debe ejecutarse desde el mismo nacimiento del crédito.
- Diferidos. Cuando deben cumplirse al cabo de un cierto tiempo.
- Instantáneos. Se consuman desde que comienza hasta que se termina el acto de cumplimiento no opera intervalo de tiempo alguno.
- Son efectos de duración los que prolongan sus efectos en el tiempo.

Efectos de las obligaciones entre las partes

Se debe distinguir entre parte formal y parte material en las obligaciones.

- Parte material. Es quien actúa en nombre propio, declara su voluntad y asume las ventajas y desventajas de la calidad que ostenta como acreedor o deudor.
- Parte formal. Es el representante legal o convencional del acreedor o del deudor, quien actúa en nombre ajeno formulando una declaración apta para generar, modificar o extinguir una relación obligatoria que tiene como parte material a otro. (El representado).

La obligación solo produce efectos entre las partes y sus sucesores, se trata de una norma general aplicable a toda especie obligacional. La obligación produce sus efectos jurídicos directos entre las partes sustanciales (acreedor y deudor), o sea, entre los titulares de la relación jurídica, y no perjudica a tercero.

El **cumplimiento de la obligación** es la realización de la obligación que compromete desde el nacimiento de la obligación, al deudor para con el acreedor, que puede consistir en dar, hacer o no hacer una determinada acción. Es, por tanto, la causa normal de extinción de la obligación convirtiendo a las demás figuras de extinción de la obligación en "formas especiales" de cumplimiento.

El cumplimiento, entendido al igual que lo hace el Código Civil, como un sinónimo del pago es la forma por excelencia de extinguir la obligación, pero no la única, pues en el Art. 1156 ,Código Civil se establecen otras formas de pago consideradas como "formas especiales", o que producen los mismos efectos que el pago-cumplimiento, pero que en realidad no consisten en llevar a cabo a lo que realmente en origen se comprometió el deudor, sino otra acción u omisión que deviene en igualmente útil para el acreedor.

Siguiendo el Art. 1156 ,Código Civil, se consideran como formas de cumplimiento de la obligación y, por tanto, causas de la extinción de las mismas, las siguientes figuras:

- Pago o cumplimiento. Art. 1157 ,Código Civil
- Pérdida de la cosa debida. Art. 1182 ,Código Civil
- Condonación de la deuda. Art. 1187 ,Código Civil
- Confusión de los derechos de acreedor y deudor. Art. 1192 ,Código Civil
- Compensación. Art. 1195 ,Código Civil
- Novación. Art. 1203 ,Código Civil

2. PROTECCIÓN Y GARANTÍA DEL CRÉDITO. DERECHOS DEL ACREEDOR SOBRE EL PATRIMONIO DEL DEUDOR. MEDIOS DE EJECUCIÓN. EXTINCIÓN DE LAS OBLIGACIONES

El derecho de crédito otorga al acreedor el poder de exigirle al deudor un determinado comportamiento. Para evitar que dependa de la buena voluntad y cooperación voluntarias del deudor, es necesario que el acreedor tenga la posibilidad de compeler, incluso coercitivamente, al deudor para que cumpla la obligación contraída.

Para ello el Ordenamiento Jurídico establece y autoriza ciertas medidas de **protección**: de una parte, los medios generales de protección y, de otra, las medidas específicas de refuerzo.

Las primeras acompañan a todos los derechos de crédito. Es el sistema general de protección previsto por nuestro OJ, la norma fundamental es el art. 1911 CC.

El artículo 1911 CC: la responsabilidad patrimonial universal y sus caracteres

Art 1911 CC: "del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros".

Responsabilidad general

Por ser universal, se puede decir que es un medio general de protección. Además tiende a asegurar su cumplimiento. Producido el incumplimiento y concurriendo todos sus presupuestos, la responsabilidad patrimonial puede comenzar a actuar. Por lo que se puede decir que está, actual o potencialmente, en todas las obligaciones.

Responsabilidad derivada del incumplimiento

El deudor responde, asume las consecuencias. Por lo que la responsabilidad patrimonial es una consecuencia del incumplimiento de la obligación que recae sobre el deudor.

No es la única consecuencia del incumplimiento, sino la más general. El acreedor puede disponer de otros medios de protección y defensa de su interés.

Responsabilidad personal

El artículo precisa que el sujeto responsable sea el deudor, y será éste quien responda del incumplimiento. El objeto de la responsabilidad es su patrimonio presente y futuro.

Atendiendo al sujeto responsable, se la denomina responsabilidad personal, diferente de la responsabilidad real (responsabilidad de bienes específicos independientemente de quién sea su titular: derechos reales de garantía, p.ej.: hipoteca).

Responsabilidad exclusivamente patrimonial

Hay que aclarar que el deudor responde única y exclusivamente con todos sus bienes, no responde la propia persona ni los valores de la personalidad del deudor. No cabe, pues, la antigua "prisión por deudas".

Y ello, a pesar de la tendencia actual de endurecer la posición de los deudores incumplidores, como forma "disuasoria" para conseguir el cumplimiento puntual y exacto de sus deudas. Sería un paso atrás en la Historia, de consecuencias graves, la resurrección de mecanismos punitivos o penales faltos de humanidad.

Responsabilidad universal

También atañe al objeto de la responsabilidad. Ha de ser de naturaleza patrimonial y su universalidad significa que todo el patrimonio del deudor está afecto potencialmente a hacer frente a los posibles incumplimientos. De otra parte, significa que cualquier elemento del patrimonio puede ser reclamado por los acreedores en la exigencia de esa responsabilidad.

Existe una regla de proporcionalidad o adecuación entre la cuantía de la responsabilidad y la precisión de los bienes concretos del patrimonio del deudor que van a quedar afectos por responsabilidad. La legislación procesal prevé que quedarán afectos, por el procedimiento de ejecución forzosa "bienes suficientes a cubrir la cantidad" en que se cifre la responsabilidad.

No todo el patrimonio es ejecutable. La Ley también determina la inembargabilidad de los bienes imprescindibles para la supervivencia del deudor (mínimo inembargable: art. 1499 LEC-1881; arts. 606 y ss. LEC-2000 y otras disposiciones).

Para evitar que los acreedores puedan elegir como objeto de su acción, elementos patrimoniales, con notable perjuicio para el deudor, funcionan los "beneficios de orden y excusión real" la Ley clasifica los posibles bienes del patrimonio en diferentes categorías según su más fácil convertibilidad en dinero y menor importancia para el titular, disponiendo que se ejecuten primero los más fácilmente realizables y menos importantes (dinero, efectos públicos, valores cotizables en Bolsa, joyas...).

Como el patrimonio puede resultar insuficiente para cubrir las responsabilidades, previene expresamente el CC, que la responsabilidad pesa tanto sobre los bienes actuales, como sobre los futuros. La responsabilidad no se extinguiría, sino que perdura en la medida de lo insatisfecho.

Respecto de las **garantías**, la obligación es promesa de una conducta por parte del deudor que, llegado el caso, puede cumplirse o no.

Ante ello, es natural que el acreedor acuda a toda suerte de procedimientos y mecanismos para garantizarse o asegurarse la satisfacción de su crédito. Dicha búsqueda se ha plasmado, de una parte, en disposiciones legales específicas que procuran estimular el cumplimiento o sancionar el incumplimiento de la obligación. De otra parte, la regla general de admisión de la autonomía privada consagrada básicamente en el artículo 1255 CC trae consigo que las partes de la relación obligatoria puedan agregar al derecho de crédito en sí mismo considerado medios complementarios que aseguren el cumplimiento y/o penalicen el incumplimiento.

La expresión "garantías de crédito" es utilizada por lo común con un significado enormemente amplio, comprensivo de cualquier medio por el cual el acreedor puede asegurarse el cumplimiento de la obligación o agravar la responsabilidad del deudor en el supuesto de incumplimiento. Es indiferente que los procedimientos de garantía procedan de la voluntad o acuerdo de las partes cuanto de la propia ley, legales o convencionales.

La propia ley concede al acreedor la posibilidad de reclamar la intervención judicial para que declare sus derechos y, en su caso, proceda a "ejecutar lo juzgado" a través de la denominada ejecución forzosa. Otras veces, el acreedor recurre a garantías de naturaleza personal (fianza, aval) exigiendo al deudor que otras personas asuman, subsidiaria o solidariamente, la posición de deudor.

Clasificación de los diversos medios de garantía

Resulta difícil encuadrar sistemáticamente el conjunto de medidas que garantizan y protegen el derecho de crédito. Quizá nazca de que el CC español regula de forma fragmentaria y dispersa la materia y del hecho de que la noción de garantía es puramente conceptual e instrumental sin que la ley ofrezca un marco normativo de dicho concepto.

No obstante, los mecanismos protectores del acreedor son:

- Medios generales de protección, defensa y garantía de los créditos.

1. Responsabilidad patrimonial universal del deudor.
2. Ejecución forzosa:

- En forma específica.
- En forma genérica.

- Medios específicos de garantía dirigidos al refuerzo o aseguramiento del derecho de crédito:

1. Garantías personales: fianza, aval, etc.
2. Derechos reales de garantía: prenda, hipoteca, etc.

3. Otorgamiento de carácter preferente o privilegiado a los créditos.
4. Derecho de retención.
5. Cláusula penal.
6. Arras.

- Medios específicos de mantenimiento de la integridad del patrimonio del deudor:

1. Acción subrogatoria.
2. Acción directa.
3. Acción pauliana.

Respecto de la **extinción de las obligaciones,** acuerdo con el art. 1156 CC, las obligaciones se extinguen por el pago o cumplimiento, por la pérdida de la cosa debida, por la condonación de la deuda, por la confusión de los derechos de acreedor y deudor, por la compensación y por la novación. Además de estas causas puede haber otras, como el mutuo disenso (contrato dirigido a privar de eficacia a un contrato previo), el desistimiento unilateral cuando existe por pacto o por ministerio de la ley y la resolución por incumplimiento o por alteración extraordinaria de las circunstancias.

El pago es la forma natural de extinción de las obligaciones. Por su naturaleza, finalidad y función las obligaciones nacen para morir, pues su propio ejercicio produce su consumación y extinción. Debido a que las obligaciones nacen con la vocación de extinguirse por el cumplimiento, se llama a esta parte del Derecho civil la dinámica patrimonial frente a la estática patrimonial representada por los derechos reales. El pago correctamente realizado, además del efecto extintivo, tiene el efecto de liberar al deudor y el de satisfacer crédito.

La pérdida de la cosa debida extingue la obligación siempre que ésta fuera de entregar cosa determinada y se hubiere perdido o destruido sin culpa del deudor y antes de haberse éste constituido en mora (art. 1182 CC). Igualmente se extingue la obligación de hacer cuando la prestación resulte legal o físicamente imposible.

La condonación es un acto de liberalidad del acreedor que supone el perdón de la deuda y con ello la extinción de la obligación. La condonación, por participar del animus donandi está sometida a los preceptos que rigen las donaciones inoficiosas y, cuando es expresa, también debe ajustarse a las formas de la donación.

La confusión de los derechos de acreedor y deudor se produce cuando la misma persona reúne los conceptos acreedor y deudor, situación en la que automáticamente queda extinguida la obligación, pues nadie puede ser acreedor de sí mismo.

La compensación extingue las deudas concurrentes cuando dos personas son recíprocamente acreedores y deudores principales la una de la otra por derecho propio, siendo las deudas de dinero o de cosas fungibles y homogéneas por su especie y calidad.

Por último, la novación, que también puede ser modificativa de acuerdo con la doctrina moderna, extingue la prior obligatio sustituyéndola por una nova obligatio cuando así se declara expresamente, la antigua y la nueva son de todo punto incompatibles.

3. EL PAGO. NATURALEZA Y REQUISITOS. FORMAS ESPECIALES DE PAGO; IMPUTACIÓN DE PAGOS, DACIÓN EN PAGO, PAGO POR CESIÓN DE BIENES Y CONSIGNACIÓN

El pago puede definirse como la realización efectiva de la prestación debida, con independencia de que ésta consista en la entrega de una cantidad de dinero, de una cosa, o de un hacer o no hacer.

El Código Civil dedica al mismo los artículos 1157 a 1181 CC (y regula dentro del mismo la imputación de pagos, el pago por cesión de bienes y la consignación), señalando en el primero de ellos que no se entenderá pagada una deuda sino cuando completamente se hubiese entregado la cosa o hecho la prestación en que la obligación consistía, lo que implica que es necesaria la exactitud o integridad (lo que exige la entrega de sus frutos y accesorios, y los intereses cuando sean debidos).

Son, lógicamente, elementos personales del pago, el acreedor, titular del derecho de crédito que puede exigir el cumplimiento de la obligación; estableciendo el artículo 1162 CC que: *"el pago deberá hacerse a la persona en cuyo favor estuviese constituida la obligación, o a otra autorizada para recibirla en su nombre"* y el deudor, al que puede serle exigido. A la capacidad del deudor se refiere el artículo 1160 CC, que dispone: *"en las obligaciones de dar no será válido el pago hecho por quien no tenga la libre disposición de la cosa debida y la capacidad para enajenarla. Sin embargo, si el pago hubiere consistido en una cantidad de dinero o cosa fungible, no habrá repetición contra el acreedor que la hubiese gastado o consumido de buena fe"*; y a la del acreedor, el artículo 1163.1 CC, al señalar que: *"el pago*

hecho a una persona incapacitada para administrar sus bienes será válido en cuanto se hubiere convertido en utilidad".

Sin embargo, ello no excluye la posibilidad de que intervengan personas inicialmente extrañas a la obligación, asumiendo el papel de cualquiera de ellos.

En efecto, el Código Civil permite que cumplimiento de la obligación pueda ser llevado a efecto por cualquier persona salvo en el caso de que se trate de obligaciones de hacer en las que la *"calidad y circunstancias de la persona del deudor se hubiesen tenido en cuenta al establecer la obligación"* (artículo 1161 CC), por lo que, a salvo las obligaciones de hacer personalísimas. En este sentido, el artículo 1158 CC establece que: *"Puede hacer el pago cualquiera persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, o ya lo ignore el deudor. El que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, a no haberlo hecho contra su expresa voluntad. En este caso sólo podrá repetir del deudor aquello en que le hubiera sido útil el pago",* y el artículo 1.159 CC que: *"El que pague en nombre del deudor, ignorándolo éste, no podrá compeler al acreedor a subrogarle en sus derechos".*

Por otro lado, si bien es la norma general que el pago se haga al acreedor, el propio artículo 1163 CC señala que: *"será válido el pago hecho a un tercero en cuanto se hubiere convertido en utilidad del acreedor".* Y por otra parte, también se regula el pago al acreedor aparente, al señalar el artículo 1164 CC, que: *"el pago hecho de buena fe al que estuviere en posesión del crédito, liberará al deudor".*

El pago ha de reunir los requisitos de identidad, integridad e indivisibilidad de la prestación (artículo 1157 CC).

A la identidad de la prestación se refiere el artículo 1166 CC al establecer que: *"el deudor de una cosa no puede obligar a su acreedor a que reciba otra diferente, aun cuando fuere de igual o mayor valor que la debida. Tampoco en las obligaciones de hacer podrá ser sustituido un hecho por otro contra la voluntad del acreedor".* Por otro lado, el artículo 1167 CC establece que cuando la obligación consista en entregar una cosa indeterminada o genérica, cuya calidad y circunstancias no se hubiesen expresado, el acreedor no podrá exigirla de la calidad superior, ni el deudor entregarla de la inferior: y para las obligaciones dinerarias de conformidad con el artículo 1170 CC, se cumple entregando la especie monetaria que se haya pactado, cuando no sea posible la entrega de la misma, cabe cumplir entregando la suma en euros equivalente a aquélla; cuando se haya entregado como medio de pago pagarés, letras, talones, o títulos valores

para que produzca eficacia extintiva es necesario que el acreedor las acepte y que se haga su efectiva conversión en el dinero que representan. A la integridad se refiere el artículo 1169 CC al señalar que *"a menos que el contrato expresamente lo autorice, no podrá compelerse al acreedor a recibir parcialmente las prestaciones en que consista la obligación. Sin embargo, cuando la deuda tuviera una parte líquida y otra ilíquida, podrá exigir el acreedor y hacer el deudor el pago de la primera sin esperar a que se liquide la segunda."*

El pago -señala en cuanto al lugar el artículo 1171 del Código Civil- deberá ejecutarse en el que hubiese designado la obligación. No habiéndose expresado y tratándose de entregar una cosa determinada, deberá hacer el pago donde ésta existía en el momento de constituirse la obligación. En cualquier otro caso, el lugar del pago será el domicilio del deudor. En cuanto al tiempo del pago, esto es la fecha en la que ha de tener lugar la exigencia y realización de las conductas exigibles, ha de tenerse en cuenta el tipo de obligación de que se trate:

1. Las obligaciones puras (y las sometidas a condición resolutoria) son inmediatamente exigibles (artículo 1113 CC).

2. Las obligaciones a plazo *"sólo serán exigibles cuando el día llegue, a menos que el deudor pierda su derecho a utilizar el plazo, o éste se hallase establecido en beneficio exclusivo del acreedor"* (artículo 1129 CC).

3. Las obligaciones sometidas a condición suspensiva deben cumplirse una vez que suceda el acontecimiento de que dependan (artículo 1114 CC).

Los gastos extrajudiciales que ocasione el pago serán de cuenta del deudor. Respecto de los judiciales, decidirá el Tribunal con arreglo a la Ley de Enjuiciamiento Civil (artículo 1168 CC), lo que constituye una remisión, en este último supuesto, a la materia relativa a las costas procesales.

De la imputación de pagos

Art. 1172.

El que tuviere varias deudas de una misma especie en favor de un solo acreedor, podrá declarar, al tiempo de hacer el pago, a cuál de ellas debe aplicarse.

Si aceptare del acreedor un recibo en que se hiciese la aplicación del pago, no podrá reclamar contra ésta, a menos que hubiera mediado causa que invalide el contrato.

Art. 1173.

Si la deuda produce interés, no podrá estimarse hecho el pago por cuenta del capital mientras no estén cubiertos los intereses.

Art. 1174.

Cuando no pueda imputarse el pago según las reglas anteriores, se estimará satisfecha la deuda más onerosa al deudor entre las que estén vencidas.

Si éstas fueren de igual naturaleza y gravamen, el pago se imputará a todas a prorrata.

Del pago por cesión de bienes

Art. 1175.

El deudor puede ceder sus bienes a los acreedores en pago de sus deudas. Esta cesión, salvo pacto en contrario, sólo libera a aquél de responsabilidad por el importe líquido de los bienes cedidos. Los convenios que sobre el efecto de la cesión se celebren entre el deudor y sus acreedores se ajustarán a las disposiciones del título XVII de este libro, y a lo que establece la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Del ofrecimiento del pago y de la consignación

Art. 1176.

Si el acreedor a quien se hiciere el ofrecimiento de pago se negare sin razón a admitirlo, el deudor quedará libre de responsabilidad mediante la consignación de la cosa debida.

La consignación por sí sola producirá el mismo efecto cuando se haga estando el acreedor ausente o cuando esté incapacitado para recibir el pago en el momento en que deba hacerse, y cuando varias personas pretendan tener derecho a cobrar, o se haya extraviado el título de la obligación.

Art. 1177.

Para que la consignación de la cosa debida libere al obligado, deberá ser previamente anunciada a las personas interesadas en el cumplimiento de la obligación.

La consignación será ineficaz si no se ajusta estrictamente a las disposiciones que regulan el pago.

Art. 1178.

La consignación se hará depositando las cosas debidas a disposición de la Autoridad judicial, ante quien se acreditará el ofrecimiento, en su caso, y el anuncio de la consignación en los demás.

Hecha la consignación, deberá notificarse también a los interesados.

Art. 1179.

Los gastos de la consignación, cuando fuere procedente, serán de cuenta del acreedor.

Art. 1180.

Hecha debidamente la consignación, podrá el deudor pedir al Juez que mande cancelar la obligación.

Mientras el acreedor no hubiere aceptado la consignación, o no hubiere recaído la declaración judicial de que está bien hecha, podrá el deudor retirar la cosa o cantidad consignada, dejando subsistente la obligación.

Art. 1181.

Si, hecha la consignación, el acreedor autorizase al deudor para retirarla, perderá toda preferencia que tuviere sobre la cosa. Los codeudores y fiadores quedarán libres.